

LA TRASCENDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS POSTULATORIOS

OXAL VÍCTOR ÁVALOS JARA

Abogado por la Universidad de Lima. Magíster en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de especialización en Derecho social avanzado por la Universidad de Salamanca y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Muñiz, Olaya, Meléndez, Castro, Ono & Herrera Abogados. Docente universitario. Árbitro en materia laboral. Autor de numerosos artículos y libros sobre Derecho del Trabajo. Ex Jefe de Gabinete de Asesores del MTPE. Ex Procurador Público del Estado Peruano. Ex Jefe de Asesoría Técnica del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo.



I. INTRODUCCIÓN

En el mes de enero de 2010 se publicó la Ley N.º 29497 pretendiendo revolucionar el sistema procesal laboral, sin embargo, la verdadera revolución ocurrió con la implementación de una serie de actos procesales, que implicaron pasar de la clásica y ya poco usada presencialidad a la virtualidad.

Así, más allá de las reformas que se han pretendido realizar en cuanto a la estructura de los procesos, lo que en realidad más ha caracterizado al proceso laboral en los últimos años es el uso de las tecnologías para la información y la comunicación.

La posibilidad de presentar demandas sin la necesidad de concurrir físicamente a las mesas de partes del Poder Judicial, las entrevistas con los magistrados en forma remota, la existencia del expediente electrónico, la implementación de las casillas electrónicas, y el desarrollo de las audiencias en modo virtual, entre otros, han supuesto la verdadera revolución del proceso laboral, pero aún quedan pendientes de ejecutar otros cambios que puedan hacer más eficaz y eficiente la administración de la justicia.

Uno de estos casos es la implementación de la denominada inteligencia artificial a los procesos laborales. Sin duda alguna ésta no podría sustituir al director del proceso o a los auxiliares jurisdiccionales en su actividad esencial, pero sería una herramienta que coadyuve a que determinados actos procesales puedan ser resueltos de mejor manera, erradicando la exagerada subjetividad humana, y ahorrando tiempo y esfuerzo.

Por ejemplo, la calificación de las demandas o de las contestaciones de demandas podrían ser abordadas por la inteligencia artificial, de tal manera que, en estricto cumplimiento de la Ley, éstas sean admitidas luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas laborales.

Existe una problemática actual con estos casos, pues es fácil ver como en muchos distritos judiciales se admiten demandas sin una verdadera calificación,

con serias deficiencias que, posteriormente, generan una afectación evidente a los derechos al debido proceso y de defensa de la contraparte, y también a la misma parte demandante.

En efecto, aun cuando se pudiese pensar que la calificación de los actos postulatorios podría ser (en teoría) una actividad sencilla, la realidad nos demuestra que por deficiencia del juez o de los abogados, en muchos casos termina siendo complicada o generando serias complicaciones.

Vemos en la práctica que demandas son admitidas después de dos, tres, cuatro o más subsanaciones, precisiones y aclaraciones, cuando se sabe que, a lo mucho, solo corresponde que se les dé a las partes un único plazo de cinco días para enmendar sus actos postulatorios.

Incluso, en el caso de los demandantes se les otorgan muchas oportunidades para subsanar las demandas, pero en el caso de los demandados, normalmente empleadores o ex empleadores, se aplica estrictamente la Ley, poniéndose evidencia un trato desigual para las partes.

El supuesto sustento de ello es que, al ser la parte demandante (trabajador o ex trabajador) la débil y la demandada (empleador o ex empleador) la poderosa, y porque la naturaleza de lo discutido merece una protección especial, debe favorecerse a la continuidad del proceso, aun con las deficiencias que se puedan presentar.

Esto resulta ser una falacia, pues la relación dispar ocurre en el marco de la relación jurídica sustantiva, pero no en el escenario de la relación jurídico procesal, en la que, por lo general, por la defensa cautiva, intervienen los abogados que defienden los intereses de las partes. Asumir ello como verdad implicaría establecer que los abogados de los demandantes tienen menor capacidad que los abogados de los demandados, lo que, sin duda alguna, no es verdad.

Además, en ese momento no está discusión cuál es la naturaleza de los derechos que se discuten un proceso laboral, sino cómo se ejerce el derecho de acción o de contradicción, por lo que ello no es una excusa para admitir una demanda defectuosa.

Esto último ha llevado en los últimos a que, en muchos aspectos, el proceso laboral haya perdido su formalidad y majestuosidad, y se haya vuelto excesivamente informal o coloquial y se aleje de las reglas del proceso, bajo el pretexto de tutelar otros derechos de carácter sustantivo.

Ahora bien, la calificación de la demanda o de la contestación de la demanda termina siendo un acto procesal determinante para el devenir del proceso, pues partir de ello se establecerá la materia litigiosa y, en virtud de esta determinación, se emitirá la sentencia que corresponda.

Esto quiere decir que lo postulado por las partes es lo que va a permitir al Juez discernir lo que constituye la controversia, y luego de establecer de forma clara y precisa la materia controvertida, resolverá sobre aquello. Ergo, existe un claro correlato y sinergia entre lo postulado, lo identificado y lo resuelto.

No obstante, si una demanda es imprecisa, inexacta, oscura, ambigua, incompleta, incongruente o, en general, deficiente, y aun así es admitida, no podría seguirse idóneamente el curso del proceso.

De hecho, ello va a conllevar a que el juez termine asumiendo un rol de suplencia y hasta de reemplazo de la defensa parte demandante, desequilibrando el proceso y, desde ya, otorgándole una ventaja indebida al accionante.

Es así que, bajo el pretexto de la continuidad del proceso, muchas veces se admiten demandas con serias deficiencias, lo que termina sometiendo a grave indefensión a la contraparte, lo que, incluso, genera que el juez termine desplegando una actividad en la que termina sustituyendo de forma manifiesta a la defensa de la parte actora.

Esto no ocurriría si los actos postulatorios cumplirían estrictamente con los requisitos que exigen las normas procesales. Sin embargo, la realidad nos demuestra que las calificaciones son en la mayoría de casos muy defectuosas.

La experiencia nos permite advertir, por ejemplo, que se admiten demandas que son incoherentes en cuanto al petitorio y los hechos, que no indican la finalidad de los medios probatorios, que no liquidan las pretensiones y el petitorio, entre otros casos, lo que fácilmente puede ser materia de control, pero lamentablemente pasan el filtro sin mayor observación.

Lo expuesto genera la necesidad de utilizar una herramienta que objetivamente pueda calificar los actos postulatorios y aplicar en modo estricto las normas que regulan esta actividad, de manera tal que se erradiquen las subjetividades o se minimicen los errores constantes. Esta vendría ser la inteligencia artificial.

II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los sistemas autorizados no son una novedad. De hecho, desde hace varios siglos se vienen utilizando a partir de la creación del hombre para tener una ayuda en sus actividades. Que la implementación de las tecnologías, las ciencias y la informática le hayan dado un mayor desarrollo en las últimas décadas es un asunto distinto. Que hayan progresado también. Precisamente la inteligencia artificial es el resultado de un sistema autorizado evolucionado y que, posiblemente, concentre el mayor conocimiento científico que el hombre ha podido tener a lo largo de la historia.

Sobre el particular, Torres (2023) ha mencionado que: “Todavía contamos con una definición aceptada de lo que es IA, ya que es una ciencia nueva, cambiante y experimental. [...]. De manera superficial podríamos aceptar definirla como el esfuerzo por automatizar tareas ‘intelectuales’ mediante una máquina, que, gobernada por un algoritmo, es capaz de ejecutar por sí misma funciones que generalmente requieren de la participación de la inteligencia humana” (p. 28).

Con una concepción similar, López de Mantara y Brunet Rosa (2023) han indicado que: “La inteligencia artificial (IA) es un concepto muy amplio que incluye una gran variedad de técnicas y algoritmos. Podríamos decir que es la habilidad que pueden llegar a tener las máquinas, realizando tareas que típicamente requieren el uso de capacidades humanas inteligentes. La IA se basa en la posibilidad de actuar, en el marco de determinadas tareas, de manera parecida a los humanos. Más que inteligencia, es una habilidad para realizar y resolver tareas. No incluye la posibilidad de comprender, de pensar, ni de sentido común. Los actuales sistemas de IA basados en datos trabajan con redes neuronales profundas, que no son más que una gigantesca red de conexiones entre una inmensidad de neuronas artificiales organizadas en múltiples capas de la red” (p. 13).

Respecto a los beneficios que puede generar, Girón (2023) ha afirmado que: “los expertos coinciden en señalar un gran impacto de la inteligencia artificial [...], al aumentar la productividad del trabajo. Aumento debido a la automatización de labores rutinarias, la expansión de las habilidades de las personas y el incremento del valor añadido de sus actividades” (p. 47).

En la misma línea, Oracle Perú (2024) indica que: “Actualmente, la tecnología de IA mejora el rendimiento y la productividad de la empresa mediante

la automatización de procesos o tareas que antes requerían esfuerzo humano. La IA también puede dar sentido a los datos a una escala que ningún humano jamás podría. Esta capacidad puede generar importantes ventajas empresariales”.

De hecho, una interesante estadística publicada en la *Harvard Business Review* (2017) indica que las empresas del rubro de industrias manufactureras y de servicios en América del Norte, Europa, Asia-Pacífico y América Latina utilizan la inteligencia artificial principalmente para los siguientes ámbitos:

- Detectar y disuadir intrusiones de seguridad (44%).
- Resolver problemas tecnológicos de los usuarios (41%).
- Reducir el trabajo de la gestión de producción (34%).
- Medir el cumplimiento interno en el uso de proveedores aprobados (34%).
- Usar la automatización de formularios (16%).
- Anticipar futuras compras de clientes y presentar ofertas (19%).
- Mejorar la compra de medios (16%).
- Monitorear los comentarios de las redes sociales para determinar la afinidad general de la marca y los problemas (16%).
- Elaboración de promociones comerciales con atención directa o indirecta (15%).
- Comercio financiero comercio de alta frecuencia habilitado por inteligencia artificial (17%).
- Automatizar la distribución de llamadas (15%).

Nuestro país no ha sido ajeno a eso. Por ejemplo, en el sector privado las empresas de servicios de comunicaciones utilizan la inteligencia artificial en sustitución de inteligencia humana para los casos de atención al cliente por reclamos o averías de sus servicios, y solo cuando se trata de un asunto muy específico, y habiendo transitado varias etapas del proceso de atención, interviene un operador humano.

En el sector público también ocurre esto. Mediante el Decreto Legislativo N.º 1412 se estableció el marco de gobernanza del Gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico apli-

cable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

Ello ha tenido mucho impacto, de modo tal que en la Administración Pública se han implementado mesas de partes virtuales u otros servicios similares que, precisamente, funcionan con inteligencia artificial, y que generan una mayor eficiencia y hasta mejor atención al ciudadano

Esto ha supuesto un gran avance, pues remontándonos hasta hace unos cinco años, por ejemplo, en el caso del Poder Judicial, era muy común ver largas colas en los establecimientos o locales para presentar escritos; era ordinario y recurrente escuchar quejas de los justiciables por la mala atención que recibían de quienes estaban a cargo de brindar el servicio de las mesas de partes y, además, el horario de atención era limitado.

El servicio presencial no ha dejado de existir, pero convive con el uso de las tecnologías, de modo que ahora es raro ver largas colas de atención en el Poder Judicial; las quejas contra los servidores que prestan el servicio son menores y la accesibilidad es mayor, pues no existe límite en cuanto al horario para presentar cualquier tipo de escrito.

Pero todo ello funciona porque la sistematización y automatización de los procesos y procedimientos encontró correlato con el uso de las tecnologías, lo que, en definitiva, podría ser optimizado, mejorado y ampliado, en la medida que ello no sustituya al buen juicio de quienes hacen una labor que, por ahora, no puede ser sustituida por la inteligencia artificial.

III. LA POSTULACIÓN DEL PROCESO

El ejercicio del derecho de acción no solo es la consecuencia de tener certeza y convicción de que a una persona le deben ser reconocidos ciertos derechos, y que posiblemente le hayan sido vulnerados, sino también de que se cuente con legitimidad legal para poder reclamarlos. En esa medida, es lógico que, si uno adquiere derechos en determinado momento, también desde momento quede habilitado para que los pueda proteger, protección que necesariamente se viabiliza mediante el ejercicio del derecho de acción. Por ello es que el derecho de acción existe antes de su ejercicio.

Y la forma de materializar el derecho de acción es a través de una demanda, que viene a ser la *lattice* de la ciencia procesal, a través de la cual se origina el proceso. Sin aquella no existe fundamento para la existencia del proceso.

Siendo así, la demanda constituye aquel acto procesal con el que se inicia el proceso y mediante el cual el actor pone en conocimiento del juez su pretensión o pretensiones y le pide que, en su oportunidad, luego del trámite correspondiente, expida la decisión judicial que dé solución a la controversia suscitada, acogiendo su pretensión o pretensiones. La demanda es la petición escrita que hace una persona, que ejercita su derecho de acción, por la que se le pide al órgano jurisdiccional competente que se pronuncie sobre el derecho que reclama y satisfaga su pretensión.

Entonces, la demanda es un acto introductorio del proceso. Aquella y la contestación de la demanda constituyen los escritos rectores del proceso. La demanda viene a ser, en sentido lato, una solicitud o petición que hace el interesado. En sentido estricto, representa un acto procesal por el que se da comienzo al proceso, un acto de postulación por el que se ejercita el derecho de acción ante el Poder Judicial, y un medio a través del cual se exige el cumplimiento o la satisfacción de una determinada pretensión o de varias.

En este sentido, la demanda se ve inspirada por el ejercicio del derecho de acción y, con esa misma dinámica, la contestación de la demanda es la expresión tangible del derecho de contradicción.

La demanda y la contestación de la demanda consisten en una declaración de voluntad material y mediante la cual el actor o el contradictor manifiestan su petición de tutela jurídica al Estado encarnado concretamente en el Poder Judicial y, además, su reclamo dirigido a la parte demandada o demandante para que satisfaga su interés jurídico. La demanda, junto con la contestación de aquella, fija el objeto litigioso, es decir, determina el contenido de lo que se va a debatir en el proceso y, por ende, de la decisión final emanada del órgano jurisdiccional que dé solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Por ello es que tanto la demanda como la contestación de la demanda fijan los parámetros de actuación para el director del proceso, quien a partir de ejercicio del derecho de acción y de contradicción asume, a priori, un rol de purificación de la discusión; luego de delimitador de la materia controvertida,

y, seguidamente, después de haberse llevado a cabo las actuaciones necesarias, sobretodo la probatoria, determinará la orientación de la justicia.

Pues bien, con la demanda se da inicio a la relación jurídica procesal, al constituir dicho acto procesal un acto de iniciación del proceso que contiene las pretensiones del actor y el pedido de que el juzgador resuelva según su teoría del caso y ejerza sus poderes de coerción respecto del demandado para que cumpla este con lo reclamado. Ello da lugar a que existir una posibilidad de contradecir lo que se peticiona, de modo que la balanza de la justicia desde el inicio debe ser armónica y equilibrada.

Por esa razón es que la etapa de postulación del proceso no se agota con la presentación de la demanda, sino que culmina con la presentación contestación de demanda o cuando ha vencido el plazo que se tenía para ejercer el derecho de contradicción.

Ambos pilares procesales trasladan los derechos de acción y de contradicción del demandante y del demandado. Pero como todo derecho, no son absolutos, sino que se someten a otros derechos y las formas que la Ley ha previsto.

Precisamente allí radica la importancia de la calificación de los actos postulatorios, que van a decidir el devenir del proceso. Sin una adecuada calificación de la demanda o de la contestación de aquella podría distorsionarse gravemente los derechos adjetivos y sustantivos que se enmarcan en el proceso.

En el ámbito de la justicia laboral existe una regulación que debe ser considerada y que es esencial advertir.

El artículo 16 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 16°.- **Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba” (el resaltado es nuestro).

Por su parte, artículo 17 de la misma norma señala:

"Artículo 17.- Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida.

Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente.

La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes" (el resaltado es nuestro).

De igual manera, el artículo 19 de la Ley N° 29497 expresa:

"Artículo 19.- Requisitos de la contestación

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

La reconvenición es improcedente" (el resaltado es nuestro).

Tenemos que, salvo alguna particularidad, las normas procesal laborales son esencialmente remisorias, dirigiendo la actividad de calificación hacia el Código Procesal Civil, por lo que es indispensable explorar el marco normativo adjetivo.

El artículo 424 de este Código precisa que:

"Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

A su vez, el artículo 425 del Código Procesal Civil indica:

"Artículo 425. - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo".

Incluso, esta norma adjetiva prevé cuando una demanda es inadmisibile:

"Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones”.

Y, del mismo modo, cuando es improcedente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes”.

Para las contestaciones de demanda, el artículo 442 del Código Procesal Civil establece:

“Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto”.

Y, finalmente, el artículo 444 del Código Procesal Civil añade que:

"Artículo 444.- A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el artículo 425, en lo que corresponda".

Considerando lo antes señalado respecto a la definición de la inteligencia artificial, y la verificación de las condiciones para la admisión e, incluso, procedencia preliminar de la demanda y de la contestación de demanda, creemos que es posible que esta actividad pueda ser desplegada por sistemas automatizados que permitan comprobar que se satisfacen los requisitos mínimos.

Y no nos estamos refiriendo a que, en vez de presentar las demandas o contestaciones de demandas que siempre hemos elaborado los abogados, ahora se deban completar formularios virtuales o similares, sino que esta actividad de los letrados no debe variar, pero lo que sí debe cambiar es el calificador y la forma de calificar estos actos procesales.

Ya no estaría a cargo del Juez o de los auxiliares jurisdiccionales, sino de programas sistematizados y automatizados que permitan el acceso a la justicia en forma acorde a la Ley, evidentemente siempre con un monitoreo que salvaguarde los derechos de los justiciables.

En línea con lo señalado por Linares (2018): "Estos mecanismos que pueden ser utilizados en procesos judiciales para tomar las decisiones de los jueces se fundamentan en algoritmos de predicción implementados para la realización de acciones o recomendaciones, partiendo de un conjunto ya existente de datos, en virtud de patrones y probabilidades. Todo el contexto y la programación se realizan por seres humanos, quienes en virtud de la información que adecúan y los algoritmos que generan para relacionar las variables, determinan en su totalidad el comportamiento predictivo de la máquina. De esta manera, a partir de un grupo de datos se determinan patrones y relaciones entre variables que permitan establecer una predicción respecto a un determinado comportamiento futuro" (p. 88).

Esto tendría muchas ventajas que, grosso modo las podemos reseñar:

- a) Mayor eficiencia, eficacia y productividad de la administración de justicia.
- b) Mejora del proceso laboral, al tener actos postulatorios saneados.

- c) Celeridad de la justicia.
- d) Mayor preparación y conocimiento para los abogados.
- e) Predictibilidad e igualdad de criterios.
- f) Reducción de errores humanos.
- g) Generación de estadísticas y opciones de mejora continua.
- h) Erradicación de la alta carga subjetiva o, incluso, de corrupción.

Pero si hay ventajas, también hay desventajas, y advertimos que estas serían:

- a) Falta capacitación y comprensión de los sistemas automatizados.
- b) Alto costos en la implementación.
- c) Inicialmente demoras por la implementación y migración de sistemas.
- d) Riesgos en la seguridad de la información.

Por ahora estamos de acuerdo en que solo sean los actos postulatorios los sujetos a la automatización de procesos e, incluso, la calificación de medios impugnatorios o solicitudes dentro del proceso de puro trámite, pero no tratándose de actos procesales que requieren del criterio humano, como son las audiencias y, más aún, las sentencias.

Y es que si bien es cierto se le pueden reconocer a la inteligencia artificial una serie de virtudes, no deja de ser verdad actualmente consideramos que esta no puede suplir en todo sentido a la inteligencia humana.

Ésta tiene provista una cualidad que es la valoración de las cosas a partir de una subjetividad razonada que permite no solo justificar decisiones en distintos escenarios, sino también modificarlos y encontrar nuevamente motivos válidos y legítimos.

Es decir, no estamos ante un criterio lineal, sino escalonado y progresivo, que a partir de las experiencias humanas siempre tiende a mejorar.

Por consiguiente, consideramos que la implementación de la inteligencia artificial sería muy positiva en la calificación de los actos postulatorios en los procesos laborales, evidentemente es necesario que se establezcan los límites y las medidas de seguridad que garanticen que, al final, esto no vaya en desmedro de los derechos laborales, sino que, por el contrario, busque una mayor

eficiencia y eficacia del proceso laboral, con mejores resultados para todos los que intervienen en aquel.

IV. CONCLUSIONES

Aun cuando la calificación de los actos postulatorios parecería ser una actividad que no debería revestir mayor complejidad, en la práctica no es así, ya que muchos juzgados realizan una defectuosa labor, admitiendo a trámite o declarando procedentes demandas que claramente no cumplen con las exigencias legales, pues son incoherentes en cuanto al petitorio y los hechos, no indican la finalidad de los medios probatorios, no liquidan las pretensiones y el petitorio, adjuntan medios probatorios ilegibles o incompletos, entre otros casos. Esto también ocurre tratándose de contestaciones de demandas, pero, sin duda, es más notorio en el caso de las demandas.

Si bien esto es sujeto de control y da lugar a que se conceda un plazo de cinco días para la respectiva subsanación, muchas veces las deficiencias persisten y, aun así, se admiten las demandas o se otorgan plazos adicionales en forma contraria a la Ley para luego procederse a la admisión.

Claramente esto ilegal, y se exponen argumentos extremadamente subjetivos para justificar ello, no siendo muchas veces conscientes que esto va en desmedro de la contraparte, pues desde ya le está generando una ventaja a quien no incorporó correctamente su acto postulatorio y, lo que es peor, es que, durante la secuencia del proceso, el Juez tendrá que suplir estas deficiencias, otorgándole una nueva ventaja al sujeto procesal errático, en perjuicio de su oponente.

Es en este escenario en que la utilización de la inteligencia artificial podría tener un rol valioso, pues la objetividad de esta herramienta coadyuvaría a erradicar lo anotado en los párrafos anteriores, de modo que, por un lado, se reducirían o eliminarían los errores que acaecen en esta etapa procesal y, por otro lado, se garantizarían de mejor manera los derechos de la contraparte.

Recordemos que el proceso laboral no es solo para atender los derechos de una sola de las partes, sino de ambas, en igual forma, condiciones y sustancia. De allí que imparcialidad y la imparcialidad constituyen pilares del derecho al debido proceso.

Ello nos lleva a concluir que la aplicación de la inteligencia artificial al proceso laboral, en concreto e inicialmente dirigido a la calificación de los actos

postulatorios, sería una medida que traería más ventajas que desventajas, y, en particular, daría solución a un asunto que trae serios inconvenientes al proceso como lo hemos reseñado y, en todo caso, haría que los procesos puedan tener una mejor identificación de lo pretendido por las partes y, como consecuencia de ello, un resultado se acerque lo más posible a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Girón Sierra, José María, *Introducción a la inteligencia artificial. La tecnología que nos cambiará para siempre*, Sekotia, Córdova, 2023, p. 43.
- López de Mantara, Ramón y Brunet Rosa, Pere, “¿Qué es la inteligencia artificial?”, en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, N° 164, Madrid, 2023, p. 13.
- Oracle Perú, “¿Qué es la IA? Conoce la inteligencia artificial”, 2024, en <https://www.oracle.com/pe/artificial-intelligence/what-is-ai/>
- Torres, Jordi, *La inteligencia artificial explicada a los humanos, Plataforma Artificial*, Barcelona, 2023, 4ª ed., p. 28.
- Ramaswamy, Satya, “how companies are already using AI”, en *Harvard Business Review*, 2017, en: <https://hbr.org/2017/04/how-companies-are-already-using-ai>